

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 629

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: CLASIFICACION DE RIESGO: ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR SOCIEDADES, EN LAS QUE SU PRINCIPAL FUENTE DE RECURSOS SEAN OPERACIONALES DE LEASING. MODIFICA CIRCULAR No.442.

Sustitúyese en el punto c.2) de la letra c) del No. 1, del Capítulo I, de la Circular No. 442, la referencia a la Circular No. 2352 del 9 de septiembre de 1989 por la siguiente: "Circular No. 2392 del 9 de septiembre de 1988".

Con el fin de mantener actualizada la Circular No. 442 se adjunta la hoja respectiva.

RAFAEL ALFARO MACHERONE
Superintendente Subrogante de A.F.P.

SANTIAGO, MARZO 5 de 1990

c.1) Semestralmente, la sociedad deberá determinar las provisiones que debería constituir por concepto de los deudores por leasing financiero, de acuerdo al procedimiento señalado en esta circular, debiendo enviar dicho cálculo y sus antecedentes a esta Superintendencia para la clasificación de riesgo de los instrumentos emitidos por la sociedad.

c.2) Tratándose de empresas de leasing que sean filiales bancarias, las provisiones a constituir deberán ser determinadas a través del cálculo de la pérdida potencial según la clasificación de los contratos de leasing informada en el formulario L-5, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la Circular No. 2392 del 9 de septiembre de 1988 y considerando los porcentajes de pérdidas ahí estipulados para cada categoría de riesgo. De esta forma, deberá sumarse al patrimonio contable el valor de las provisiones sobre contratos de leasing efectivamente constituídas por la sociedad, de acuerdo a lo informado en el Formulario L-1 de Balance y Estado de Situación y restarle el valor de la pérdida potencial determinado según el procedimiento señalado.

c.3) Tratándose de empresas de leasing que no sean filiales bancarias y que estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, el criterio general será determinar las provisiones aplicando los porcentajes que se indican en el punto c.3.4, a las diferencias positivas que se produjeran entre el capital por amortizar menos el valor de tasación de los bienes arrendados según los respectivos contratos. Para estos efectos, la cartera deberá clasificarse en diferentes niveles, de acuerdo a la morosidad y el porcentaje que represente el capital por amortizar sobre el inicial.

c.3.1) Tasación comercial de los bienes arrendados:

Semestralmente al menos, la sociedad deberá tasar el valor comercial de los bienes arrendados. Esta deberá ser realizada por un organismo técnico independiente externo a la empresa, no relacionado a la sociedad o administración de ella, ni directa ni indirectamente. Además, las tasaciones sólo podrán ser encargadas a auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo éstos subcontratar los peritos tasadores adecuados, en caso que no cuenten con el personal especializado.